



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2442/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2442/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Gobierno

Fecha de Resolución

12/06/2024



Palabras clave

Recursos humanos, plazas, estructura, presupuesto, nombramientos



Solicitud

Información respecto a la autonomía de la Alcaldía Cuauhtémoc



Respuesta

El sujeto obligado señaló que no es competente para atender la solicitud



Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro.



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2442/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.*

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090162924000797**, realizada a la **Secretaría de Gobierno** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

INDICE

| | |
|---|-----------|
| ANTECEDENTES | 04 |
| I. Solicitud. | 04 |
| CONSIDERANDOS | 07 |
| PRIMERO. Competencia. | 07 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia..... | 07 |
| RESUELVE | 09 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| INAI: | Instituto Nacional de Transparencia. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| LPACDMX: | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Gobierno |
| Unidad: | Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 **Inicio.** Con fecha veintiuno de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162924000797**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“ATENCION: Esta solicitud de información no es para la Alcaldía Cuauhtémoc) Los representantes general de la Alcaldía Cuauhtemoc, que trabajan en recursos humanos de la Alcaldía Cuauhtemoc, dicen que tienen el control de las plazas de bases, dicen que tienen el control de las plazas de estructura, dicen que tienen el control de todas la nominas de la Alcaldía Cuauhtemoc, dicen que tienen el control de todos los nombramientos de los empleados de la Alcaldía Cuauhtemoc, dicen que tiene el control de todo el presupuesto publico y de toda la administracion de la Alcaldía Cuauhtemoc, como si fueran un órgano administrativo autónomo e independiente del poder ejecutivo de la Ciudad de México. Las preguntas son: ¿Las instituciones

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

publicas del poder ejecutivo reconocen que la Alcaldía Cuauhtemoc es un órgano autónomo e independiente del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México? ¿Ningún órgano autónomo tiene Alcalde o titular de la institución que es elegido electoralmente cada 3 años y por este motivo el poder ejecutivo, puede intervenir en su régimen interior de la institución pública, pero esto no sucede con la Alcaldía Cuauhtemoc, porque el Gobierno de la Ciudad de México no puede intervenir en la administración interior de esta Alcaldía, entonces las instituciones públicas de la Ciudad de México están de acuerdo en que el Gobierno de la Ciudad de México no puede intervenir en el régimen y administración interior de la Alcaldía Cuauhtémoc? ¿El poder ejecutivo de la Ciudad de México reconoce a los órganos autónomos como parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, como si fueran institutos, secretaría y en base a los artículos 28 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México?” (sic)

1.2. Notoria incompetencia. Con fecha veintiuno de mayo, el *sujeto obligado* mediante oficio número SG/DECI/UT/1068/2024, emitido por la Subdirector de la Unidad de Transparencia, emitió la siguiente respuesta:

“Al respecto, le informo que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por principio de derecho no es competente para atender su solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México..” (sic)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha veintitrés de mayo, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“No proporciona información. La Secretaría de Gobierno forma parte del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México y tiene la responsabilidad de tener enlace con las instituciones públicas de la Ciudad de México. ¿Cuál es la función de la Secretaría de Gobierno, sino tiene ninguna responsabilidad con las instituciones públicas de la Ciudad de México?.” (Sic)

1.4 Prevención. Con fecha veintiocho de mayo, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo notificado el día **veintiocho de mayo**, se previno a la parte recurrente con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que **la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la *Plataforma*, medio elegido para tales efectos.**

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo **de cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **veintiocho de mayo**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

| Día 1 | Día 2 | Día 3 | Día 4 | Día 5 |
|------------|------------|------------|-------------|-------------|
| 29 de mayo | 30 de mayo | 31 de mayo | 03 de junio | 04 de junio |

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió sin que se haya hecho alguna manifestación al respecto, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) código aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.